ARTICULO 81. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. <Artículo derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.688 de 13 de julio de 2007.

Debe tenerse en cuenta el régimen de transición dispuesto por el artículo 15 de la Ley 1149 de 2007, cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO 15. Régimen de transición. Los procesos iniciados antes de la aplicación gradual de la presente ley se continuarán tramitando bajo el régimen procesal anterior.

'Dentro del año siguiente contado a partir de la promulgación de la ley, el Consejo Superior de la Judicatura adoptará y pondrá en práctica medidas especiales, suficientes para descongestionar los despachos judiciales laborales, en los procesos promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

'Dichas medidas deberán garantizar la descongestión de los despachos judiciales, en un término no mayor de dos años a partir de la promulgación de esta ley.

'Quienes sean nombrados como jueces y magistrados, deberán ser especializados o expertos en derecho del trabajo o en seguridad social.'

Concordancias

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; Art. 44; Art. 50

Legislación Anterior

Texto original de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

ARTÍCULO 81. Clausurado el debate, el Juez podrá proferir en el acto la sentencia, motivándola oralmente; en ella señalará el término dentro del cual debe ejecutarse, y la notificará en estrados. Si no estimare conveniente fallar en la misma audiencia, lo declarará así y citará a las partes para una nueva, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en la cual se leerá y notificará a los interesados la sentencia.

III. SEGUNDA INSTANCIA.

ARTÍCULO 82. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto o no haya pruebas que practicar, en la audiencia se oirán los alegatos de las partes y se resolverá el recurso.

Notas del Editor

3. En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, 'por la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.. Cuyo texto original establece:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

(...)

'ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una,

iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.'.

Tener en cuenta el análisis sobre las modificaciones (en su momento transitorias) que introdujo el Decreto Ley 806 de 2020, expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420-20, destacado en la Nota 2.

2. La Corte Constitucional en la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, establece:

'i. Modificaciones temporales al trámite de las audiencias judiciales (art. 7º)

'60. El artículo 7° del Decreto Legislativo sub examine implementa modificaciones transitorias a la regulación de audiencias prevista en el CGP <artículos 36 y 107>, CPACA <artículos 180, 181, 182 y 186> y Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social –en adelante CPTSS–<artículos 77, 80 y 82>. Estas normas ordinares prescriben que, por regla general, las audiencias judiciales (i) deben tramitarse de forma presencial y (ii) requieren la presencia de todos los sujetos procesales y las autoridades judiciales. En particular, el parágrafo 1 del artículo 107 del CGP dispone que solo en aquellos eventos en que el juez dé su autorización, de manera excepcional y por una causa justificada, los sujetos procesales pueden asistir a las audiencias mediante videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio técnico. De otro lado, los artículos 36 y 107 ibidem señalan que a las audiencias y diligencias que realicen los jueces colegiados “deberán concurrir todos los magistrados que integran la Sala, so pena de nulidad” (resalto fuera del texto original), salvo que “la ausencia obedezca a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito”, de lo cual deberá dejarse constancia expresa en el acta de la audiencia.

'61. El artículo 7º del Decreto sub examine introduce tres cambios provisionales al trámite ordinario de las audiencias judiciales: (i) dispone que los jueces y autoridades procesales deberán, por regla general, usar las TIC para el desarrollo de las audiencias de los respectivos procesos (inciso 1 del art. 7º); (ii) permite a los jueces colegiados adelantar las audiencias con la presencia de la mayoría de los miembros que integran la Sala y (iii) elimina la exigencia de acreditar un evento de fuerza mayor para que uno de los integrantes del cuerpo colegiado pueda excusarse.

(...)

'xi. Modificaciones transitorias al recurso de apelación de autos y sentencias en materia laboral (art. 15º)

'85. Los artículos 82 y 83 del CPTSS disponen que la apelación de autos y sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta deben resolverse oralmente en audiencia, después de practicar las pruebas y oír las alegaciones de las partes.

'86. El artículo 15º del Decreto Legislativo sub examine dispone de manera transitoria que, en aquellos casos en los que no sea necesario practicar pruebas para resolver los recursos, no deberá realizarse la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del CPTSS. En estos eventos, (i) las partes deberán presentar sus alegatos por escrito y (ii) el juez proferirá la sentencia o el auto también por escrito, y no en audiencia (incisos 1 y 3 del art. 15º).'.

1. En criterio del editor tener en cuenta las disposiciones transitorias dispuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, 'por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', publicado en el Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020, el cual estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. Particularmente:

'ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.'.

'ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.'.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.688 de 13 de julio de 2007.

Debe tenerse en cuenta el régimen de transición dispuesto por el artículo 15 de la Ley 1149 de 2007, cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO 15. Régimen de transición. Los procesos iniciados antes de la aplicación gradual de la presente ley se continuarán tramitando bajo el régimen procesal anterior.

'Dentro del año siguiente contado a partir de la promulgación de la ley, el Consejo Superior de la Judicatura adoptará y pondrá en práctica medidas especiales, suficientes para descongestionar los despachos judiciales laborales, en los procesos promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

'Dichas medidas deberán garantizar la descongestión de los despachos judiciales, en un término no mayor de dos años a partir de la promulgación de esta ley.

'Quienes sean nombrados como jueces y magistrados, deberán ser especializados o expertos en derecho del trabajo o en seguridad social.'

- Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.640, de 08 de diciembre de 2001.

El artículo 54 de la Ley 712 de 2001 establece,

'ARTÍCULO 54. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtirse la notificación.'

Notas del Editor

Considera el editor que este artículo se encuentra complementado por el artículo 4o. del Decreto ley 1356 de 1964, cuyo texto es el siguiente:

ARTICULO 4o. En los Tribunales que solamente disponen de un Magistrado en lo Laboral, éste será sustanciador de todos los asuntos de tal naturaleza, y la Sala de decisión estará constituída por dicho Magistrado y por dos Magistrados de la Sala Civil que le sigan en orden alfabético.

Estos dos últimos Magistrados conocerán, igualmente, del recurso de súplica cuando sea procedente.

Concordancias

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; Art. 15; Art. 44

Código de Procedimiento Civil; Art. 353

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 712 de 2001:

ARTÍCULO 82. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA. Recibido el expediente por apelación o consulta de la sentencia, el magistrado ponente, dentro de los tres (3) días siguientes, correrá traslado por el término de cinco (5) días, dentro del cual las partes podrán presentar sus alegaciones o solicitar la práctica de las pruebas a que se refiere el artículo 83.

Vencido el término para el traslado o practicadas las pruebas, se citará para audiencia que deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días siguientes, con el fin de proferir el fallo.

Texto original del C.P.L. y S.S.:

ARTÍCULO 82. CITACION PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. Recibido el expediente por apelación o consulta de la sentencia, el Magistrado sustanciador dictará un auto en el que señale fecha y hora para que, dentro de los diez días siguientes, se celebre audiencia, en la cual el tribunal oirá las alegaciones de las partes. Terminadas éstas, podrá retirarse a deliberar por un tiempo no mayor de una hora para pronunciar oralmente el fallo, y si así ocurriere, reanudará la audiencia y lo notificará en estrados. En caso contrario, se citará para otra audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes con el fin de proferir el fallo y notificarlo.

ARTICULO 83. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS. Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

Notas del Editor

3. En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo , debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, 'por la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.. Cuyo texto original establece:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una,

iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito. '.

Tener en cuenta el análisis sobre las modificaciones (en su momento transitorias) que introdujo el Decreto Ley 806 de 2020, expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420-20, destacado en la Nota 2.

2. La Corte Constitucional en la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, establece:

'**xi. Modificaciones transitorias al recurso de apelación de autos y sentencias en materia laboral (art. 15º)**

85. Los artículos 82 y 83 del CPTSS disponen que la apelación de autos y sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta deben resolverse oralmente en audiencia, después de practicar las pruebas y oír las alegaciones de las partes.

86. El artículo 15º del Decreto Legislativo sub examine dispone de manera transitoria que, en aquellos casos en los que no sea necesario practicar pruebas para resolver los recursos, no deberá realizarse la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del CPTSS. En estos eventos, (i) las partes deberán presentar sus alegatos por escrito y (ii) el juez proferirá la sentencia o el auto también por escrito, y no en audiencia (incisos 1 y 3 del art. 15º).'.

1 En criterio del editor tener en cuenta las disposiciones transitorias dispuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, 'por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', publicado en el Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020, el cual estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. Particularmente:

'ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.'.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.640, de 08 de diciembre de 2001.

El artículo 54 de la Ley 712 de 2001 establece,

'ARTÍCULO 54. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtirse la notificación.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1270-00 de 20 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Concordancias

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; Art. 42; Art. 44; Art. 80

Legislación Anterior

Texto original del C.P.L. y S.S.:

ARTÍCULO 83. Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en la primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el Tribunal, a petición de parte y en la primera audiencia, ordenar su práctica, como también las demás que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en esta audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, el Tribunal citará para una nueva audiencia, con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes.

ARTICULO 84. CONSIDERACION DE PRUEBAS AGREGADAS INOPORTUNAMENTE. Las pruebas pedidas en tiempo, en la primera instancia, practicadas o agregadas inoportunamente, servirán para ser consideradas por el superior cuando los autos lleguen a su estudio por apelación o consulta.

Concordancias

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; Art. 42

ARTICULO 85. TRAMITE PARA LA APELACION DE AUTOS. <Artículo derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.688 de 13 de julio de 2007.

Debe tenerse en cuenta el régimen de transición dispuesto por el artículo 15 de la Ley 1149 de 2007, cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO 15. Régimen de transición. Los procesos iniciados antes de la aplicación gradual de la presente ley se continuarán tramitando bajo el régimen procesal anterior.

'Dentro del año siguiente contado a partir de la promulgación de la ley, el Consejo Superior de la Judicatura adoptará y pondrá en práctica medidas especiales, suficientes para descongestionar los despachos judiciales laborales, en los procesos promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

'Dichas medidas deberán garantizar la descongestión de los despachos judiciales, en un término no mayor de dos años a partir de la promulgación de esta ley.

'Quienes sean nombrados como jueces y magistrados, deberán ser especializados o expertos en derecho del trabajo o en seguridad social.'

- Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 712 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.640, de 08 de diciembre de 2001.

El artículo 54 de la Ley 712 de 2001 establece,

'ARTÍCULO 54. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtirse la notificación.'

Concordancias

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; Art. 65

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 712 de 2001:

ARTÍCULO 85. Recibidas las diligencias por apelación de autos, el magistrado ponente, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado por el término de cinco (5) días, dentro del cual las partes podrán presentar sus alegaciones; vencido el término, citará para audiencia de decisión dentro de los diez (10) días siguientes.

Texto original del C.P.L. y S.S.:

ARTÍCULO 85. TRAMITE PARA LA APELACION DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. Cuando las copias suban por apelación de auto interlocutorio, el Tribunal señalará fecha y hora para que dentro de los diez días siguientes se celebre audiencia con el fin de oír alegatos, y, sin más trámite, decidirá en el acto.

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.640, de 08 de diciembre de 2001.

El artículo 54 de la Ley 712 de 2001 establece,

'ARTÍCULO 54. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtirse la notificación.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-043-21, mediante Sentencia C-192-21 de 17 de junio de 2021, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Artículo 37A de la Ley 712 de 2001 declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043-21 de 25 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, 'en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso'.

'Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa,

concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Ahora bien, la exequibilidad condicionada de la norma demandada suple el déficit de protección de los justiciables de la jurisdicción ordinaria laboral en relación con la efectividad e idoneidad de las medidas cautelares que tienen para garantizar sus pretensiones. Pero es el legislador el llamado a diseñar un régimen de medidas cautelares fuerte que responda a las características especiales de quienes acuden ante la justicia laboral reclamando el reconocimiento de sus derechos. '

- Artículo 37A de la Ley 712 de 2001 declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-379-04 de 27 de abril de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-476-03 de 23 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Jurisprudencia Concordante

Como el recurso extraordinario de casación no es una instancia más del proceso, y la competencia de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, está más que clara en el CPT y SS art. 15, modificado por la Ley 712 de 2001 Art. 10 dentro de la cual no se encuentra conocer de la solicitud de medida cautelar, salta a la vista la improcedencia e impertinencia de la petición elevada. Por consiguiente se negará.'

CAPITULO XV.

CASACION

□ ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010. INEXEQUIBLE.

- Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.640, de 08 de diciembre de 2001.

El artículo 54 de la Ley 712 de 2001 establece,

'ARTÍCULO 54. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtirse la notificación.'

- Artículo subrogado por el artículo 1o. del Decreto 719 de 1989, publicado en el Diario Oficial No 38.771 de 1989. La Corte concidera como tal esta subrogación en la Sentencia C-596-00.

- Artículo subrogado por el artículo 26 de la Ley 11 de 1984, publicado en el Diario Oficial No 36.517 de 1984. La Corte concidera como tal esta subrogación en la Sentencia C-596-00.

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 6o. de la Ley 22 de 1977, publicado en el Diario Oficial No 34.796 de 1977.

- Artículo subrogado en su ordinal a) por el artículo 9o. del Decreto 1761 de 1956, publicado en el Diario Oficial No 29.110 de 1956.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-372-11, mediante Sentencia C-470-11 de 13 de junio de 2011, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

- Artículo 48 de la ley 1395 de 2010 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-372-11 de 13 de mayo 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- Artículo subrogado por el Decreto 719 de 1989 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-596-00 de 24 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Concordancias

Constitución Nacional; Art. 25; Art. 53

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; Art. 89; Art. 92

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 1395 de 2010, INEXEQUIBLE:

ARTÍCULO 86. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de doscientos veinte (220) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Texto original del Decreto 719 de 1989:

'ARTÍCULO 1. Objeto del recurso de casación. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de este decreto y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, en materia laboral sólo serán susceptibles de recurso de casación los negocios cuya cuantía exceda de cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

ARTÍCULO 2. Los procesos en los que la demanda de casación hubiese sido presentada antes de la vigencia de este Decreto, continuarán tramitiéndose de acuerdo con la competencia establecida por la Ley 1 de 1984. '

Texto original de la Ley 11 de 1984:

ARTICULO 26. OBJETO DEL RECURSO DE CASACION. SENTENCIAS SUCEPTIBLES DEL RECURSO. A partir de la vigencia de la presente Ldey y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, en materia laboral sólo serán suceptibles del recurso de casación los negocios cuya cuantía sea equivalente al monto de cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Texto original de la Ley 22 de 1977:

ARTICULO 6o. A partir de la vigencia de la presente Ley, y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, en materia laboral solo serán susceptibles del recurso de casación los negocios cuya cuantía sea de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000.00) o más.

Texto original del Decreto 1761 de 1956:

ARTICULO 9o. La letra a) del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo quedará así: a) Contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Seccionales del Trabajo en los juicios ordinarios de cuantía superior a cuatro mil pesos ($ 4.000), y.

Texto original del Código Procesal del Trabajo:

ARTICULO 86. OBJETO DEL RECURSO DE CASACION. SENTENCIAS SUCEPTIBLES DEL RECURSO. Con el fin pricipal de unificar la jurisprudencia nacional del trabajo, habrá lugar al recurso de casación:

a) Contra las sentecias definitivas dictadas por los Tribunales Seccionales del Trabajo, en los juicios ordinarios de cuantía superior a tres mil pesos ($ 3.000); y

b) Contra las sentencias definitivas de los Jueces del Circuito judicial del Trabajo, dictados en juicios ordinarios de cuantía superior a diez mil pesos (10.000), siempre que las partes de común acuerdo, y dentro del término que tienen para inteponer apelación, resuelvan aceptar el recurso de casación per saltum.

ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. <Artículo subrogado por el artículo 60 del Decreto 528 de 1964. El nuevo texto es el siguiente:> En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:> El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una ~~inspección ocular~~ <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.

Notas de Vigencia

- 'Inspección ocular' sustituido por 'inspección judicial' por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.640 de 8 de diciembre de 2001, 'Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo'.

- Artículo 23 de la Ley 16 de 1968 modificado por el artículo 7 de la Ley 16 del 19 de diciembre de 1969, 'por la cual se introducen unas modificaciones a la Ley 16 de 1968 y a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal y se divide temporalmente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en dos secciones.', publicada en el Diario Oficial No 32.964, del 29 de diciembre de 1969.

- Inciso modificado por el artículo 23 de la Ley 16 del 28 de marzo de 1968, 'por la cual se restablecen los Juzgados del Circuito, se dictan normas sobre competencia en materia penal, civil y laboral, se dan unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones.', publicada en el Diario Oficial No 32.467, del 29 de marzo 1968.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado del texto del numeral 1. modificado por el Decreto 528 de 1964 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-596-00 de 24 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

El texto del numeral 1o. no incluye la modificación introducida por la Ley 16 de 1969.

Jurisprudencia Vigencia

- Aparte subrayado del inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-140-95 del 29 de marzo de 1995, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Concordancias

Decreto 19 de 2012; Art. 25

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 16 de 1968:

ARTÍCULO 23. El error de hecho será causal de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación de un documento autenticado; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos. Queda así modificado el inciso 2o. del numeral 1o. del artículo 60 del Decreto 528 de 1964. Derógase el numeral 3o. del artículo 60 del mismo Decreto.

Texto modificado por el Decreto 528 de 1964:

<INCISO 2> Si la violación de la ley proviene de apreciación errónea o de falta de apreciación de determinada prueba, es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en error de derecho, o en error de hecho que aparezca de modo manifiesto en los autos. Sólo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo, cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo.

2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

3. <Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 del 28 de marzo de 1968, 'por la cual se restablecen los Juzgados del Circuito, se dictan normas sobre competencia en materia penal, civil y laboral, se dan unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones.', publicada en el Diario Oficial No 32.467, del 29 de marzo 1968.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 528 de 1964:

3. Haberse incurrido en alguna de las causales de que trata el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, siempre que la nulidad no haya sido saneada de conformidad con la ley.

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 60 del Decreto 528 de 1964, publicado en el Diario Oficial No 31.330 de 1964 del 1 de abril de 1964. Sobre esta subrogación se establecio el fallo de la Corte Constitucional C-596-00.

Concordancias

Decreto 2651 de 1991; Art. 51

Legislación Anterior

Texto original del C.P.L:

ARTÍCULO 87. Son causales de casación:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustantiva, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

Si la violación de la ley proviene de apreciación errónea o de falta de apreciación de determinada prueba, es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido por el sentenciador en error de de hecho o de derecho que aparezca de manifiesto en los autos. Sólo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo, cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo.

2. Contener la sentencia del Tribunal decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

ARTICULO 88. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO. <Ver Notas del Editor> El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los cinco días siguientes. Interpuesto de palabra, en la audiencia, allí mismo se decidirá si se otorga o se deniega. Si se interpone por escrito se concederá o denegará dentro de los dos días siguientes. Al conceder el recurso, se ordenará la inmediata remisión de los autos al Tribunal Supremo.

Notas del Editor

- El plazo para interponer el recurso ha sido tratado por el Decreto 528 de 1964 en su artículo 62 que, en criterio del editor, debe tenerse en cuenta para la interpretación de este artículo. El texto es el siguiente:

'ARTICULO 62. En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

El recurso de casación per saltum, en materia laboral deberá interponerse en la forma y términos previstos en el artículo 89 del Código Procesal del Trabajo.'

ARTICULO 89. INTERPOSICION DEL RECURSO "PER SALTUM". El recurso de casación per saltum contra las sentencias de los Jueces del Círculo judicial del Trabajo de que trata la letra b) del artículo 86, se propondrá y se concederá o denegará dentro de los términos y en la misma forma que el de apelación.

La parte que desee saltar la instancia de apelación deberá obtener el consentimiento escrito de la contraparte o de su apoderado, que deberá presentarse personalmente por su signatario ante el mismo Juez. La impugnación en casación por salto sólo podrá fundarse en la causal primera del artículo 87.

ARTICULO 90. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE CASACION. La demanda de casación deberá contener:

1. La designación de las partes;

2. La indicación de la sentencia impugnada;

3. La relación sintética de los hechos en litigio;

4. La declaración del alcance de la impugnación;

5. La expresión de los motivos de casación, indicando:

a) El precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado, y el concepto de la infracción, si directamente, por aplicación indebida o por interpretación errónea.

b) En caso de que se estime que la infracción legal ocurrió como consecuencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas, citará éstas singularizándolas y expresará qué clase de error se cometió.

Notas del Editor

Considera el editor que este artículo se encuentra complementado, por lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 528 de 1964, por lo cual es importante citarlo para el análisis de los consultantes.

Decreto 528 de 1964:

ARTICULO 63. La demanda de casación debe contener un resumen de los hechos debatidos en el juicio y expresar la causal que se aduzca para pedir la infirmación del fallo, indicando en forma clara y precisa los fundamentos de ella y citando las normas sustanciales que el recurrente estime infringidas.

Si son varias las causales del recurso, se exponen en capítulos separados los fundamentos relativos a cada una.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-596-00 de 24 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Concordancias

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; Art. 87

ARTICULO 91. PLANTEAMIENTO DE LA CASACION. El recurrente deberá plantear suscintamente su demanda, sin extenderse en consideraciones jurídicas como en los alegatos de instancia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-596-00 de 24 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ARTICULO 92. ESTIMACION DE LA CUANTIA. Cuando sea necesario tener en consideración la cuantía de la demanda y haya verdadero motivo de duda acerca de este punto, el Tribunal o Juez, antes de conceder el recurso, dispondrá que se estime aquella por un perito que designará él mismo.

El justiprecio se hará a costa de la parte recurrente, y si dejare de practicarse por su culpa se dará por no interpuesto el recurso y se devolverá el proceso al Juzgado de primera instancia o se archivará, según el caso.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-596-00 de 24 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ARTICULO 93. ADMISIÓN DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Repartido el expediente en la Corte, la Sala, dentro de los veinte días hábiles siguientes, decidirá si es o no admisible el recurso. Si fuere admitido, dispondrá el traslado al recurrente o recurrentes para que dentro de este término presenten las demandas de casación. En caso contrario se procederá a la devolución del expediente al sentenciador de origen.

Presentada en tiempo la demanda de casación, la Sala resolverá si se ajusta a los requisitos antes señalados. Si así lo hallare ordenará el traslado de ella a quienes no sean recurrentes, por quince días hábiles a cada uno, para que formulen sus alegatos.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Si la demanda ~~no reúne los requisitos, o~~ no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso, ~~y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales~~.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado 'y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos" declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-492-16 de 14 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el último inciso (parcial) de este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-498-15 de 5 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

- Aparte tachado 'no reúne los requisitos, o' declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-203-11 de 24 de marzo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Notas del Editor

La admisión del recurso ha sido tratada por los artículos 64, 65, y 66 del Decreto 528 de 1964, norma que, en criterio del editor, debe tenerse en cuenta para la interpretación de este artículo:

Texto original del Decreto 528 de 1964:

ARTICULO 64. En materia civil, penal y laboral el recurso de casación se tramitará así:

Repartido el expediente en la Corte la sala decidirá dentro de los diez días siguientes si es o no admisible el recurso. Si fuere admitido, ordenará el traslado al recurrente o recurrentes por treinta días, a cada uno, para que dentro de este término presenten las demandas de casación. En caso contrario dispondrá que se devuelvan los autos al tribunal de origen.

ARTICULO 65. Presentada en tiempo la demanda de casación, la sala resolverá si se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 63. Si así lo hallare, dispondrá que se corra traslado de ella a quienes no sean recurrentes, por quince días a cada uno, para que formulen sus alegatos. Si la demanda no reúne los requisitos legales, o no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso.

ARTICULO 66. Si durante la discusión del proyecto de sentencia la sala estimare conveniente aclarar puntos de hecho o de derecho, podrá oír a las partes en audiencia pública.

Legislación Anterior

Texto original del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

ARTÍCULO 93. <Ver Notas del Editor> Recibido el proceso por el Tribunal Supremo, éste resolverá de plano dentro de cinco días si el recurso es o no admisible. En caso afirmativo dispondrá que la tramitación se lleve adelante; si optare por la negativa ordenará la devolución del expediente el Tribunal o Juzgado de origen.

ARTICULO 94. TRASLADOS. Admitido el recurso de mandará dar traslado al recurrente por veinte días para que formule la demanda de casación y al opositor por diez días para que la conteste.

Notas del Editor

La admisión del recurso ha sido tratada por los artículos 64, 65, y 66 del Decreto 528 de 1964, norma que, en criterio del editor, debe tenerse en cuenta para la interpretación de este artículo:

Texto original del Decreto 528 de 1964:

ARTICULO 64. En materia civil, penal y laboral el recurso de casación se tramitará así:

Repartido el expediente en la Corte la sala decidirá dentro de los diez días siguientes si es o no admisible el recurso. Si fuere admitido, ordenará el traslado al recurrente o recurrentes por treinta días, a cada uno, para que dentro de este término presenten las demandas de casación. En caso contrario dispondrá que se devuelvan los autos al tribunal de origen.

ARTICULO 65. Presentada en tiempo la demanda de casación, la sala resolverá si se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 63. Si así lo hallare, dispondrá que se corra traslado de ella a quienes no sean recurrentes, por quince días a cada uno, para que formulen sus alegatos. Si la demanda no reúne los requisitos legales, o no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso.

ARTICULO 66. Si durante la discusión del proyecto de sentencia la sala estimare conveniente aclarar puntos de hecho o de derecho, podrá oír a las partes en audiencia pública.

ARTICULO 95. TRASLADO EN CASO DE PLURALIDAD DE OPOSITORES. Si son dos o más los litigantes que forman la parte opositora, el traslado para la réplica será común para todos ellos y se surtirá en la Secretaría, donde se mantendrán los autos a su disposición por el término de diez días.

Notas del Editor

La admisión del recurso ha sido tratada por los artículos 64, 65, y 66 del Decreto 528 de 1964, norma que, en criterio del editor, debe tenerse en cuenta para la interpretación de este artículo:

Texto original del Decreto 528 de 1964:

ARTICULO 64. En materia civil, penal y laboral el recurso de casación se tramitará así:

Repartido el expediente en la Corte la sala decidirá dentro de los diez días siguientes si es o no admisible el recurso. Si fuere admitido, ordenará el traslado al recurrente o recurrentes por treinta días, a cada uno, para que dentro de este término presenten las demandas de casación. En caso contrario dispondrá que se devuelvan los autos al tribunal de origen.

ARTICULO 65. Presentada en tiempo la demanda de casación, la sala resolverá si se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 63. Si así lo hallare, dispondrá que se corra traslado de ella a quienes no sean recurrentes, por quince días a cada uno, para que formulen sus alegatos. Si la demanda no reúne los requisitos legales, o no se presentare en tiempo, se

declarará desierto el recurso.

ARTICULO 66. Si durante la discusión del proyecto de sentencia la sala estimare conveniente aclarar puntos de hecho o de derecho, podrá oír a las partes en audiencia pública.

ARTICULO 96. DECLARATORIA DE DESERCION. Vencido el plazo del traslado sin que se haya fundado el recurso, el Tribunal lo declarará desierto, condenará en costas al recurrente y ordenará devolver el expediente al Tribunal o Juzgado de origen.

Notas del Editor

La admisión del recurso ha sido tratada por los artículos 64, 65, y 66 del Decreto 528 de 1964, norma que, en criterio del editor, debe tenerse en cuenta para la interpretación de este artículo:

Texto original del Decreto 528 de 1964:

ARTICULO 64. En materia civil, penal y laboral el recurso de casación se tramitará así:

Repartido el expediente en la Corte la sala decidirá dentro de los diez días siguientes si es o no admisible el recurso. Si fuere admitido, ordenará el traslado al recurrente o recurrentes por treinta días, a cada uno, para que dentro de este término presenten las demandas de casación. En caso contrario dispondrá que se devuelvan los autos al tribunal de origen.

ARTICULO 65. Presentada en tiempo la demanda de casación, la sala resolverá si se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 63. Si así lo hallare, dispondrá que se corra traslado de ella a quienes no sean recurrentes, por quince días a cada uno, para que formulen sus alegatos. Si la demanda no reúne los requisitos legales, o no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso.

ARTICULO 66. Si durante la discusión del proyecto de sentencia la sala estimare conveniente aclarar puntos de hecho o de derecho, podrá oír a las partes en audiencia pública.

ARTICULO 97. AUDIENCIA. Expirado el término del traslado al opositor, se señalará día y hora con el fin de oír a las partes en audiencia pública, si alguna de ellas lo solicitare dentro de los tres días siguientes, para lo cual el expediente permanecerá en la Secretaría por dicho término.

También podrá celebrarse la audiencia, cuando el Tribunal lo estimare conveniente.

Cuando se verifique audiencia podrá el Tribunal Supremo proferir allí mismo el fallo.

Notas del Editor

La admisión del recurso ha sido tratada por los artículos 64, 65, y 66 del Decreto 528 de 1964, norma que, en criterio del editor, debe tenerse en cuenta para la interpretación de este artículo:

Texto original del Decreto 528 de 1964:

ARTICULO 64. En materia civil, penal y laboral el recurso de casación se tramitará así:

Repartido el expediente en la Corte la sala decidirá dentro de los diez días siguientes si es o no admisible el recurso. Si fuere admitido, ordenará el traslado al recurrente o recurrentes por treinta días, a cada uno, para que dentro de este término presenten las demandas de casación. En caso contrario dispondrá que se devuelvan los autos al tribunal de origen.

ARTICULO 65. Presentada en tiempo la demanda de casación, la sala resolverá si se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 63. Si así lo hallare, dispondrá que se corra traslado de ella a quienes no sean recurrentes, por quince días a cada uno, para que formulen sus alegatos. Si la demanda no reúne los requisitos legales, o no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso.

ARTICULO 66. Si durante la discusión del proyecto de sentencia la sala estimare conveniente aclarar puntos de hecho o de derecho, podrá oír a las partes en audiencia pública.

□ ARTICULO 98. TERMINO PARA FORMULAR PROYECTO. Expirado el término para solicitar audiencia, o practicada esta sin que haya sido proferido el fallo, los autos pasarán al ponente para que dentro de veinte días formule el proyecto de sentencia que dictará el Tribunal dentro de los treinta días siguientes.

□ ARTICULO 99. DECISION DEL RECURSO. Si el Tribunal hallare justificada alguna de las causales del artículo 87 de este Decreto, decidirá sobre lo principal del pleito o sobre los capítulos comprendidos en la casación. En este caso informado el fallo, podrá el Tribunal dictar auto para mejor proveer.

Notas del Editor

El tema sobre la decisión del recurso ha sido tratado por el artículo 61 del Decreto 528 de 1964, norma que, en criterio del editor, debe tenerse en cuenta para la interpretación de este artículo.

Texto original Decreto 528 de 1964:

ARTICULO 61. Si la Corte hallare justificada alguna de las dos primeras causales mencionadas en el artículo anterior, decidirá sobre lo principal del pleito o sobre los capítulos comprendidos en la casación. En este caso, infirmado el fallo, puede la Corte dictar auto para mejor proveer.

Si la causal acogida fuere la tercera del artículo anterior, la Corte declarará en qué estado queda el juicio y dispondrá que se envíe el proceso al Tribunal de origen para que proceda con arreglo a lo dispuesto por aquella.

CAPITULO XVI.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

I. PROCESO EJECUTIVO .

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Notas del Editor

Se debe tener en cuenta que para los procesos de ejecución en lo laboral, se aplican las normas complementarias del Código de Procedimiento Civil, en especial los artículos 336 <Ejecucuión contra entidades de derecho público>, y el 488 <Títulos ejecutivos>, los cuales se transcriben a continuación:

ARTICULO 336. <OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR>. Las personas designadas en el artículo precedente no podrán impugnar la maternidad después de transcurridos diez años, contados desde la fecha del parto.

Con todo, en el caso de salir inopinadamente a luz algún hecho incompatible con la maternidad putativa, podrá subsistir o revivir la acción anterior por un bienio contado desde la revelación justificada del hecho.

ARTICULO 488. <APROBACION DE LA PARTICION DE BIENES>. Hecha la división de una herencia, o de bienes raíces que el pupilo posea con otros proindiviso, será necesario, para que tenga efecto, nuevo decreto judicial, que con audiencia del respectivo defensor la apruebe y confirme.

Concordancias

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; Art. 109

Código Contencioso Administrativo; Art. 177

Código de Procedimiento Civil; Art. 386; Art. 488; Art. 493 y ss

ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este artículo, mediante Sentencia C-232-03 de 18 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, por ineptutud de la demanda.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. 505

ARTICULO 102. DECRETO DE EMBARGO O SECUESTRO. En el decreto de embargo o secuestro, el Juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso. Si en el decreto se comprenden bienes raíces, se comunicará la providencia inmediatamente al Registrador de Instrumentos Públicos para los fines de los artículos 39 de la ley 57 de 1887 y 1008 del Código Judicial.

Notas del Editor

La norma hace referencia al Código Judicial el cual corresponde hoy al Código de Procedimiento Civil.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. 23; Art. 488; Art. 513; Art. 681; Art. 684

ARTICULO 103. DERECHO DE TERCEROS. Queda a salvo el derecho de terceras personas, si prestan caución de indemnizar a las partes los perjuicios que de su acción se les sigan, para pedir en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el secuestro de bienes, alegando que tenían la posesión de ellos al tiempo en que aquel se hizo.

Junto con su petición, el tercero deberá presentar las pruebas en que la funde y el Juez la resolverá de plano.

Concordancias

Código Civil; Art. 762

Código de Procedimiento Civil; Art. 687

ARTICULO 104. DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO. REMATE. Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.

Concordancias

Código Civil; Art. 65; Art. 741

Decreto 2651 de 1991; Art. 48; Art. 50; Art. 51

ARTICULO 105. CARTELES DE AVISO DEL REMATE. Seis días antes del remate se publicarán y fijarán, en la Secretaría del Juzgado y en tres de los lugares más concurridos, carteles en los que se dé cuenta al público de que se va a verificar, con especificación de los bienes respectivos.

ARTICULO 106. BIENES SITUADOS EN DISTINTOS MUNICIPIOS. Si todos o parte de los bienes que se rematan estuvieren situados en distintos Municipios de aquel en que deba hacerse la subasta, el Juez de la causa librará despacho comisorio a uno de los Jueces del lugar donde se encuentren, para que fije también carteles por seis días en los términos indicados. Sin la devolución del despacho diligenciado no se podrá proceder al remate.

ARTICULO 107. INADMISIBILIDAD DE INCIDENTES O EXCEPCIONES. <Artículo INEXEQUIBLE>.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Expediente 2009 del 29 de marzo de 1990, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanín G.

- La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 014 del 18 de febrero de 1988, se volvió a declarar inhibida para fallar de fondo. Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín G.

- La Corte Suprema de Justicia se inhibió de decidir por sustracción de materia, sobre el inciso 1o. de este artículo mediante Sentencia del 20 de abril de 1966. Se aclara que en este proceso se demandó el texto original, aludiendo el demandado el Decreto 4133 de 1948, sobre la adopción como legislación permanente de esta norma.

Notas del Editor

Se debe tener en cuenta que para los procesos de ejecución en lo laboral, se aplican las normas complementarias del Código de Procedimiento Civil, en especial el artículo 509 <Excepciones que pueden proponerse>, el cual se transcribe a continuación, tal como fue modificado por el art{iculo 50 de la Ley 794 de 2003:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

ARTÍCULO 509. EXCEPCIONES QUE PUEDEN PROPONERSE. <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>

En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.

2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte en letra itálica del último inciso del texto correspondiente al artículo 50 de la Ley 794 de 2003 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1237-05 de 29 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1193-05 respecto al aparte subrayado de este inciso.

- Aparte subrayado del texto correspondiente al artículo 50 de la Ley 794 de 2003 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1193-05 de 22 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 50 de la Ley 794 de 2003 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-800-05 de 2 de agosto de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

En la Sentencia C-800-05 expuso la Corte:

'Por otra parte, si no hay la omisión legislativa en mención, la Corte no puede acceder a la solicitud de que se profiera una sentencia integradora pretendida en la demanda, en la que se declare que "la violación de leyes y disposiciones de orden público es una causal de anulación de los laudos que producen los tribunales de arbitramento nacionales, que debe entenderse añadida al artículo 38 del decreto 2279 de 1998 y al artículo 72 de la Ley 80 de 1993 (así como a los artículos 163 y 230 del decreto 1818 de 1998 en cuanto incorporan los anteriores); y es una de las excepciones que pueden proponerse en el proceso ejecutivo que debe entenderse añadida al artículo 509 del Código de Procedimiento Civil." (lo subrayado está así en el original, fls. 1 y 2)'.

Legislación Anterior

Texto original de C.P.L:

ARTICULO 107. En el juicio ejecutivo no cabrán incidentes ni excepciones, salvo la de pago verificado con posterioridad al título ejecutivo. El excepcionante de pago, junto con su excepción, presentará las pruebas en que la funde y el Juez fallará de plano.

Si el demandante solicitare la celebración de una nueva audiencia para contraprobar, el Juez si lo considerare conveniente, podrá decretarla. Esta audiencia deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes.

ARTICULO 108. NOTIFICACION Y APELACION. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo.

Concordancias

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; Art. 41; Art. 65

ARTICULO 109. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES. También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las

Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.

Concordancias

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; Art. 2; Art. 11 ; Art. 67

Código Contencioso Administrativo

Ley 100 de 1993; Art. 275

ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los ~~jueces del trabajo~~ <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.

Notas de Vigencia

- 'Juez del Trabajo' sustituido por 'Juez Laboral del Circuito' por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.640 de 8 de diciembre de 2001, 'Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo'.

Concordancias

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; Art. 2; Art. 11 ; Art. 15; Art. 65

Código Contencioso Administrativo

Ley 100 de 1993; Art. 275

ARTICULO 111. JURISDICCION COACTIVA. De las ejecuciones por razón de multas o apremios, por infracción de las leyes sociales, que solo podrán ser impuestos por los empleados de que trata el artículo 5o. de la ley 75 de 1945, en favor del tesoro público, conocerán los funcionarios con jurisdicción coactiva.

Concordancias

Código Sustantivo de Trabajo; Art. 485; Art. 487

II. FUERO SINDICAL.

ARTICULO 112. AVISO SOBRE FORMACION DE SINDICATOS Y ELECCION DE DIRECTIVAS. La notificación que haga un número suficiente de trabajadores para constituirse en sindicato, o el aviso de elección de Junta Directiva, cuando no sean hechos directamente al patrono, se verificarán por conducto de un inspector del Trabajo o del respectivo Alcalde Municipal, de acuerdo con las formalidades y el procedimiento del Decreto 2313 de 1946.

Notas del Editor

El tema referido en este artículo ha sido tratado por el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 363 y 371, los cuales, en criterio del editor, deben tenerse en cuenta para la interpretación de este artículo:

ARTICULO 363. NOTIFICACION. <Modificado por el artículo 43 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la asamblea de constitución, el sindicato de trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución del sindicato, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o alcalde a su vez, pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente.

ARTICULO 371. CAMBIOS EN LA JUNTA DIRECTIVA. Cualquier cambio, total o parcial, en la Junta Directiva de un sindicato debe ser comunicado en los mismos términos indicados en el artículo 363. Mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto.

Concordancias

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; Art. 2

Código Sustantivo de Trabajo; Art. 363; Art. 364; Art. 365; Art. 366; Art. 367; Art. 368; Art. 369; Art. 370; Art. 371

ARTÍCULO 113. DEMANDA DEL EMPLEADOR. <Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción se presume la existencia del fuero sindical.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 712 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.640, de 08 de diciembre de 2001.

El artículo 54 de la Ley 712 de 2001 establece,

'ARTÍCULO 54. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtirse la notificación.'

- Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 204 de 1957, publicado en el Diario oficial No 29.516 de 1957.

Notas del Editor

- En el Título II, sobre Fuero Sindical del Capítulo XVI, es importante tener en cuenta que, en el Decreto 616 de 1954, la autoridad competente era el Ministerio de Trabajo, perteneciente a la Rama Administrativa del Poder Público, mientras que en el Decreto 204 de 1957, la competencia pasa a la Rama Jurisdiccional, o sea a la justicia Ordinaria del Trabajo, con el ánimo de darle al derecho sindical un manejo independiente e imparcial, en esta materia, por parte del Gobierno, y así no actuar como juez y parte, regresando a la filosofía inicial del Código.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-381-00 del 5 de abril de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, 'Siempre y cuando se entienda que, en aplicación del artículo 13 inciso 2o., 25 y 39 de la Constitución y del Convenio 98 de la O.I.T., para hacer uso del procedimiento especial de levantamiento del fuero sindical, el empleador deberá presentar la solicitud inmediatamente ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado, según se indicó en la parte motiva de este fallo.

Concordancias

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; Art. 25; Art. 26

Código Sustantivo del Trabajo; Art. 408

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 204 de 1957:

ARTÍCULO 113. SOLICITUD DEL {EMPLEADOR}. La solicitud de permiso hecha por el {empleador} para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un Municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada y contener una relación pormenorizada de las pruebas que la demuestren.

Texto original del Código Procesal del Trabajo:

ARTICULO 113. SOLICITUD DEL PATRONO PARA DESPIDOS. La solicitud del patrono para obtener el permiso de despido de trabajadores amparados por el fuero sindical, deberá expresar la justa causa invocada y contener una relación pormenorizada de las pruebas que la demuestren. Con la solicitud se hará el depósito de que trata el parágrafo 1o. del artículo 40 de la Ley 6a. de 1945.

□ ARTICULO 114. TRASLADO Y AUDIENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado y citará a las partes para audiencia.

Dentro de esta, que tendrá lugar dentro del quinto (5o.) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor.

Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio.

A continuación y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.640, de 08 de diciembre de 2001.

El artículo 54 de la Ley 712 de 2001 establece,

'ARTÍCULO 54. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtirse la notificación.'

- Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 204 de 1957, publicado en el Diario oficial No 29.516 del 19 de octubre de 1957.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Apartes subrayados en el texto modificado por el Decreto 204 de 1957 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-381-00 del 5 de abril de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. 'Siempre y cuando se entienda que, en aplicación del artículo 39 de la Constitución, el sindicato, por medio de su junta directiva, debe ser notificado y será parte del juicio', según lo aclara la Corte.

Notas del Editor

- Considera el editor que, este artículo se encuentra adicionado y complementado, por los artículos 41 y 42 de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No 39.752 de 1991, en cuanto que a la demanda se deberá anexar necesariamente copia auténtica del acta que dá fe del agotamiento de la conciliación administrativa obligatoria o en su defecto la certificacación del funcionario competente haciendo constar que no hay mérito para la conciliación administrativa.

- De igual manera estas normas se encuentran en extrecha realción con lo preceptuado sobre conciliación laboral por la Ley 446 de 1998.

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto 616 de 1954, 'Por el cual se modifican los Códigos Sustantivo y Procesal del Trabajo publicado en el Diario oficial No 28.424 de 5 de marzo de 1954; en especial artículo 4o. <Ver Legislación anterior>

Concordancias

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; Art. 44

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 204 de 1957:

ARTÍCULO 114. Recibida la solicitud, el Juez, en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado de ella al trabajador o trabajadores indicados en la solicitud y citará a las partes para una audiencia. En esta, que tendrá lugar dentro de los cinco (5) días siguientes, se intentará en primer término la conciliación. Fracasada ésta, en el mismo acto se practicarán las pruebas pedidas por las partes y se pronunciará la correspondiente decisión.

Si no fuere posible dictarla inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes, con este fin.

Texto original del Decreto 616 de 1954:

ARTICULO 4o. AUDIENCIAS DE PRUEBAS. Recibida la solicitud el Inspector del Trabajo, en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes ordenará correr traslado de ella al trabajador o trabajadores indicados en la solicitud y citará para una audiencia, la cual se verificará dentro de los tres (3) días siguientes al de la citación, en la que en primer término se intentará la conciliación. Fracasada ésta se practicarán dentro de los ocho (8) días siguientes las pruebas pedidas por las partes. Vencido el término de prueba, estas serán citadas para audiencia, la que tendrá lugar dentro de los cuatro (4) días siguientes y en ella se pronunciará la correspondiente decisión.

Texto original del Código Procesal del Trabajo:

ARTICULO 114. TRASLADOS Y AUDIENCIA DE PRUEBAS. Recibida la solicitud, el Juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro horas siguientes, ordenará correr traslado de ella al trabajador o trabajadores indicados en la solicitud y citará para una audiencia en la que en primer término se intentará la conciliación. Fracasada ésta en el mismo acto se practicarán las pruebas pedidas por las partes. Esta audiencia tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes y en ella se pronunciará la correspondiente decisión.

Si no fuere posible dictarla inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos días siguientes, con ese fin.

□

ARTICULO 115. INASISTENCIA DE LAS PARTES. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Si notificadas las partes de la providencia que señala la fecha de audiencia, no concurrieren, el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de proceso de que disponga, o los que de oficio juzgue conveniente allegar.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 712 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.640, de 08 de diciembre de 2001.

El artículo 54 de la Ley 712 de 2001 establece,

'ARTÍCULO 54. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtirse la notificación.'

- Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 204 de 1957, publicado en el Diario oficial No 29.516 de 1957.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto 616 de 1954, 'Por el cual se modifican los Códigos Sustantivo y Procesal del Trabajo publicado en el Diario oficial No 28.424 de 1954, del 5 de marzo de 1954; en especial artículo 4o. <Ver Legislación anterior>.

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 204 de 1957:

ARTÍCULO 115. Si notificadas las partes de la providencia que señala la fecha para audiencia, no concurrieren, el Juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga, o los que de oficio juzgue conveniente allegar.

Texto original del Decreto 616 de 1954:

ARTICULO 4o. AUDIENCIAS DE PRUEBAS. Recibida la solicitud el Inspector del Trabajo, en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes ordenará correr traslado de ella al trabajador o trabajadores indicados en la solicitud y citará para una audiencia, la cual se verificará dentro de los tres (3) días siguientes al de la citación, en la que en primer término se intentará la conciliación. Fracasada ésta se practicarán dentro de los ocho (8) días siguientes las pruebas pedidas por las partes. Vencido el término de prueba, estas serán citadas para audiencia, la que tendrá lugar dentro de los cuatro (4) días siguientes y en ella se pronunciará la correspondiente decisión.

Texto original del Código Procesal del Trabajo:

ARTICULO 115. INASISTENCIA DE LAS PARTES. Si notificadas las partes de la providencia que señala fecha para audiencia, no concurrieren el Juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga, o los que de oficio juzgue conveniente allegar.

□

ARTICULO 116. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. Cuando la sentencia fuere adversa al patrono, deberá contener a cargo de éste la obligación alternativa de conservar al trabajador o de

prescindir de sus servicios mediante el pago, a título de indemnización especial, de una cantidad líquida de dinero equivalente a seis meses de salarios, sin perjuicio de sus demás derechos y prestaciones legales.

Notas del Editor

El contenido de la sentencia de que trata este artículo fue tratado con posterioridad por el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 408, modificado por el artículo 7o. del Decreto 204 de 1957, normas que, en criterio del editor, deben tenerse en cuenta para la interpretación de este artículo.

Los textos referidos son los siguientes:

Decreto 204 de 1957:

ARTICULO 7o. El artículo 48 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

ARTICULO 48. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. El Juez negará el permiso que hubiere solicitado el {empleador} para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo, si no comprobare la existencia de una justa causa.

Si en el caso de que trata el inciso primero del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo se comprobare que el trabajador fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, se ordenará su reintegro y se condenará al {empleador} a pagarle, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa del despido.

Igualmente, en los casos a que se refiere el inciso tercero del mismo artículo, se ordenará la restitución del trabajador al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, y se condenará al {empleador} a pagarle las correspondientes indemnizaciones

Legislación Anterior

Texto original del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

ARTICULO 408. SUSPENSION Y DESPIDO DE TRABAJADORES AMPARADOS.

1. El patrono puede suspender provisionalmente a cualquier trabajador amparado por el fuero, por justa causa, siempre que llene estos requisitos: que en el término de la distancia y dos (2) días hábiles más, a partir del día de la suspensión, presente solicitud de autorización para el despido definitivo, ante el respectivo Juez del Trabajo; y que, con dicha solicitud, deposite el valor de quince (15) días de salario del trabajador suspendido, como caución inicial que puede ser aumentada por estimación del Juez, para garantizar que pagará al trabajador los salarios correspondientes al período de la suspensión, si no prospera la autorización de despido definitivo.

2. El Juez, previo el trámite previsto en el Código Procesal del Trabajo, autorizará el despido definitivo si se comprobare la justa causa invocada por el patrono. Si lo negaré, declarará en la sentencia la obligación alternativa del patrono prevista en el artículo 116 del Código Procesal del Trabajo, pero con la modificación de que la indemnización especial equivalente a seis meses de salario allí ordenada se pagará al sindicato respectivo, sin perjuicio de los derechos que correspondan al trabajador por los salarios y prestaciones sociales considerando

el caso como de despido injusto.

3. Las disposiciones anteriores rigen en lo pertinente cuando se pide permiso para despedir al trabajador sin que se le haya suspendido provisionalmente.

ARTICULO 117. APELACION. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente.

Contra la decisión del Tribunal no cabe recurso alguno.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.640, de 08 de diciembre de 2001.

El artículo 54 de la Ley 712 de 2001 establece,

'ARTÍCULO 54. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtirse la notificación.'

- Artículo modificado por el artículo 5o. del Decreto 204 de 1957, publicado en el Diario oficial No 29.516 de 1957.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto 616 de 1954, 'Por el cual se modifican los Códigos Sustantivo y Procesal del Trabajo publicado en el Diario oficial No 28.424 de 1954, del 5 de marzo de 1954; en especial artículo 7o. <Ver Legislación anterior>.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2o. del texto modificado por el decreto 204 de 1957 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-619-97 del 27 de noviembre de 1997 de Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 204 de 1957:

ARTÍCULO 117. La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo para ante el respectivo tribunal superior de distrito judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que se ha recibido el expediente.

Contra la decisión del tribunal no cabe ningún recurso.

Texto original del Decreto 616 de 1954:

ARTICULO 7o. APELACION 1o. La apelación se surtirá ante el Jefe del Departamento Nacional de Supervigilancia sindical, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que haya recibido el expediente.

2o. Si hubiere puntos por aclarar o pruebas pedidas oportunamente en primera instancia y no practicadas, el Departamento Nacional de Supervigilancia Sindical podrá ordenar, por medio de auto para mejor proveer, la práctica de las que estime conducentes, señalando un término prudencial para este efecto.

3o. En caso del inciso anterior, el término a que se refiere el inciso 1o. de este artículo, principiará a contarse a partir de la fecha en que fueren recibidas por el superior las pruebas ordenadas.

Texto original del Código Procesal del Trabajo:

ARTICULO 117. APELACION. La decisión del Juez será apelable en el efecto suspensivo para ante el respectivo Tribunal Seccional del Trabajo, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco días siguientes al en que sea recibido el expediente.

Contra la decision del tribunal no cabe ningun recurso.

□

ARTÍCULO 118. DEMANDA DEL TRABAJADOR. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes.

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 712 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.640, de 08 de diciembre de 2001.

El artículo 54 de la Ley 712 de 2001 establece,

'ARTÍCULO 54. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtirse la notificación.'

- Artículo modificado por el artículo 6o. del Decreto 204 de 1957, publicado en el Diario oficial No 29.516 de 1957.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Incisos 1o. y 3o. del texto modificado por el Decreto 204 de 1957 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-381-00 del 5 de abril de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. 'Siempre y cuando se entienda que, en aplicación del artículo 39 de la Constitución, el sindicato, por medio de su junta directiva, podrá tambien interponer la acción de reintegro prevista en este inciso', según lo aclara la Corte.

Mediante la misma Sentencia el Inciso 2o. fue declarado EXEQUIBLE.

Notas del Editor

Considera el editor que, este artículo se encuentra adicionado y complementado, por los artículos 41 y 42 de la Ley 23 de 1991, publicada en el Diario Oficial No 39.752 de 1991, en cuanto que a la demanda se deberá anexar necesariamente copia auténtica del acta que dá fe del agotamiento de la conciliación administrativa obligatoria o en su defecto la certificacación del funcionario competente haciendo constar que no hay mérito para la conciliación administrativa.

De igual manera estas normas se encuentran en extrecha realción con lo preceptuado sobre conciliación laboral por la Ley 446 de 1998.

Concordancias

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; Art. 35

Código Sustantivo de Trabajo; Art. 408

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 204 de 1957:

ARTÍCULO 118. La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical que hubiere sido despedido sin permiso del Juez del Trabajo, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 114 y siguientes de este Código.

La acción de reintegro prescribirá en dos (2) meses, contados a partir de la fecha del despido.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a la acción del trabajador amparado por el fuero sindical que hubiere sido trasladado o desmejorado sin intervención judicial.

Texto original del Código Procesal del Trabajo:

ARTICULO 118. ACCION DE REINTEGRO. La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical que haya sido despedido sin sujeción a las normas que lo regulan, para que se le reintegre y paguen a título de indemnización los salarios correspondientes al tiempo en que permanezca cesante, se iniciará y tramitará conforme al procedimiento especial señalado en este capítulo, en lo pertinente.

Esta acción de reintegro prescribirá en dos meses, contados a partir de la fecha del despido.

ARTÍCULO 118-A. PRESCRIPCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 49 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 49 de la Ley 712 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.640, de 08 de diciembre de 2001.

El artículo 54 de la Ley 712 de 2001 establece,

'ARTÍCULO 54. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtirse la notificación.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2o. y 3o. del texto adicionado por la Ley 712 de 2001 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1232-05 de 29 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

ARTÍCULO 118-B. PARTE SINDICAL. <Artículo adicionado por el artículo 50 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La organización Sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero sindical así:

1. Instaurando la acción por delegación del trabajador.

2. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si lo considera.

3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado, salvo la disposición del derecho en litigio.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 50 de la Ley 712 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.640, de 08 de diciembre de 2001.

El artículo 54 de la Ley 712 de 2001 establece,

'ARTÍCULO 54. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtirse la notificación.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-240-05 de 15 de marzo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, 'en el entendido según el cual, la notificación de dicho auto debe realizarse en la misma oportunidad procesal en que se notifique al demandado'

III. PERMISOS A MENORES.

ARTICULO 119. REQUISITOS PARA SOLICITAR Y OTORGAR LOS PERMISOS. <Ver Notas del Editor> Los permisos a menores entre Catorce y diez y ocho años para celebrar contrato de trabajo, en los casos, exigidos por la ley, se otorgarán por el Inspector del Trabajo, y en su defecto, por el Alcalde del lugar en donde vaya a prestar sus servicios el menor.

Cuando falten los padres o los representantes legales del menor, el permiso para celebrar el contrato podrá solicitarse verbalmente ante el respectivo funcionario quien lo concederá una vez que se cerciore de que el menor no sufrirá perjuicios morales o fisiológicos, que será contratado para trabajos adecuados a su edad y que, cuando sea menor de diez y seis años, la jornada no exceda de seis horas diurnas.

El menor no necesitará acompañar documentos a su solicitud; le bastará identificarse y demostrar su edad por cualquier medio.

Notas del Editor

En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo establecido en las siguientes normas:

- Ley 1098 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006, artículos 35 y 113.

- El Código del Menor, Decreto 2737 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.080 del 27 de noviembre de 1989, en sus artículos 238, 239, 240, 241, 243, 244, 248, 250, 251, 264, 353;

- El artículo 4 de la Ley 20 de 1982, por la cual, entre otras, se adopta el 'Estatuto del Menor Trabajador'; publicada en el Diario Oficial No. 35.937 de 1982. Norma derogada por el Código del Menor artículo 353.

Los textos referidos son los siguientes:

Código del Menor:

ARTICULO 238. Los menores de dieciocho (18) años necesitan para trabajar autorización escrita del Inspector del Trabajo o, en su defecto, de la primera autoridad local, a solicitud de los padres y, a falta de éstos, del Defensor de Familia.

Prohíbase el trabajo de los menores de catorce (14) años y es obligación de sus padres disponer que acudan a los centros de enseñanza. Excepcionalmente y en atención a circunstancias especiales calificadas por el Defensor de Familia, los mayores de doce (12) años podrán ser autorizados para trabajar por las autoridades señaladas en este artículo, con las limitaciones previstas en el presente Código.

Ley 20 de 1989

ARTICULO 4o. AUTORIZACION PARA CONTRATAR. Los menores de dieciocho (18) años, necesitan para celebrar contrato de trabajo, autorización escrita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o la primera autoridad política del lugar, previo consentimiento de sus representantes legales.

La autorización debe concederse para los trabajos no prohibidos por la ley o cuando, a juicio del funcionario, no haya perjuicio físico ni moral para el menor en ejercicio de la actividad de que se trate y la jornada diaria no exceda de seis (6) horas diurnas.

Concebida la autorización, el menor de diciocho (18) años puede recibir directamente el salario, y, llegado el caso, ejercitar las acciones legales pertinentes.

ARTICULO 120. EJERCICIO DE ACCIONES. Para el ejercicio de las acciones que emanen del contrato de trabajo cuando faltaren los representantes legales del menor, a este le bastará presentarse ante el Juez respectivo y manifestar verbalmente su voluntad de demandar, caso en el cual el Juez, informado de los hechos confirmará el nombramiento de curador que hiciere el menor, si el nombrado fuere idóneo o en su defecto, le dará un curador para la litis, de todo lo cual, dejará constancia en acta.

Concordancias

Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; Art. 17; Art. 33

IV. HUELGAS.

ARTICULO 121. CALIFICACION. <Artículo suspendido por el artículo 47 del Decreto 3743 de 1950>.

Notas de Vigencia

- El artículo 47 del Decreto 3743 de 1950 quedó incluido en el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 491

- Artículo suspendido por el artículo 47 del Decreto 3743 de 1950, publicado en el Diario Oficial No 27.504, del 11 de enero de 1951.

Legislación anterior

Texto original del Código Procesal del Trabajo:

ARTICULO 121. CALIFICACION. Los Tribunales Seccionales del Trabajo conocerán en única instancia de los asuntos sobre declaratoria de ilegalidad de huelgas, de oficio, a solicitud de parte, a petición del Ministerio del Trabajo, del Ministerio Público o de cualquier ciudadano.

ARTICULO 122. TRIBUNAL COMPETENTE. <Artículo suspendido por el artículo 47 del Decreto 3743 de 1950>.

Notas de Vigencia

- El artículo 47 del Decreto 3743 de 1950 quedó incluido en el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 491

- Artículo suspendido por el artículo 47 del Decreto 3743 de 1950, publicado en el Diario Oficial No 27.504, del 11 de enero de 1951.

Legislación anterior

Texto original del Código Procesal del Trabajo:

ARTICULO 122. TRIBUNAL COMPETENTE. Es competente para conocer de la calificación de una huelga el Tribunal en cuya jurisdicción territorial se haya producido ésta. Si por razón de las distintas zonas, afectadas por ella fueren varios los Tribunales competentes, el primero que aprehenda el conocimiento del asunto prevendrá e impedirá a los demás conocer del mismo.

□ ARTICULO 123. CAUSALES DE ILEGALIDAD. <Artículo suspendido por el artículo 47 del Decreto 3743 de 1950>.

Notas de Vigencia

- El artículo 47 del Decreto 3743 de 1950 quedó incluido en el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 491

- Artículo suspendido por el artículo 47 del Decreto 3743 de 1950, publicado en el Diario Oficial No 27.504, del 11 de enero de 1951.

Legislación anterior

Texto original del Código Procesal del Trabajo:

ARTICULO 123. CAUSALES DE ILEGALIDAD. Son causales para que una huelga sea declarada ilegal.

1. Que no se hayan cumplido los procedimientos de arreglo directo y de conciliación en la forma legal;

2. Que no haya sido declarada por la mayoría de los trabajadores de la empresa o empresas afectadas, o por la del sindicato a que estén afiliados más de la mitad de aquellos trabajadores. La votación será secreta;

3. Que su objeto sea ilícito; o

4. Que no se limite a la suspensión pacífica del trabajo.

□ ARTICULO 124. ILEGALIDAD DE LA HUELGA EN LOS SERVICIOS PUBLICOS. <Artículo suspendido por el artículo 47 del Decreto 3743 de 1950>.

Notas de Vigencia

- El artículo 47 del Decreto 3743 de 1950 quedó incluido en el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 491

- Artículo suspendido por el artículo 47 del Decreto 3743 de 1950, publicado en el Diario Oficial No 27.504, del 11 de enero de 1951.

Legislación anterior

Texto original del Código Procesal del Trabajo:

ARTICULO 124. ILEGALIDAD DE LA HUELGA EN LOS SERVICIOS PUBLICOS. La ilegalidad de la huelga en los servicios públicos o de actos semejantes de los trabajadores o de las organizaciones sindicales, será declarada administrativamente por el Ministerio del Trabajo. La providencia respectiva deberá cumplirse inmediatamente y contra ella sólo procederán las acciones pertinentes ante el Consejo de Estado.

En la misma providencia, el Ministerio, si se hubieren cumplido las etapas de arreglo directo y conciliación, ordenará constituir el Tribunal Especial de Arbitramento de que trata la ley.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Sena
ISSN Pendiente
Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

logo